



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERNESTO HERNANDEZ LOPEZ

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2467/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2467/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ernesto Hernández López, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de julio de dos mil dieciséis, a través del *Tel- INFO*, mediante la solicitud de información con folio 0113000203916, particular requirió **en copia simple**:

“ ...

Solicito la respuesta que recayó al escrito dirigido al Dr. Carlos Rodríguez Campos ingresado en sus oficinas el día 22 de abril de 2014

...” (sic)

II. El dos de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/05398/16-08 del dos de agosto de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto le hago entrega del Oficio No. 602/929/16-08 de fecha 02 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Dr. Carlos Rodríguez Campos, Director General de Atención a Víctimas del Delito, una foja simple; al que anexa Oficio No 600/0920/2016-08 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Mtro. Pablo Irad Cepeda Zorrilla, Enlace de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, una foja simple; y Oficio No 602/0919/2016-08 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Mtra. Pablo Irad Cepeda Zorrilla, Enlace de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, una foja simple, una foja simple. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

”... (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio 602/929/16-08 del dos de agosto de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En respuesta, a las Solicitudes de Información Pública, con números de folio 0113000203916 y 0113000204016, me permito remitir a esa Oficina de Información Pública a su digno cargo, los Oficios Número; 602/0920/2016-08, 602/0919/2016-08, suscritos por el Mtro. Pablo Irad Cepeda Zorrilla, C. Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, los cuales dan contestación a la presente solicitud.

...” (sic)

- Copia simple del oficio 602/0920/2016-08 del uno de agosto de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, no se encontró antecedente o registro alguno del escrito al que hace referencia el promovente. Por lo que se solicita se precise por el solicitante mayores datos para estar en posibilidad de dar contestación a su petición.

... (sic)

- Copia simple del oficio 602/0919/2016-08 del uno de agosto de dos mil dieciséis, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Que en el año 2007 dos mil siete, el Dr. Carlos Rodríguez Campos no era Titular de esta Dirección General. No obstante, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, no se encontró antecedente o registro alguno del escrito al que hace referencia el promovente. Cabe destacar que conforme a la normatividad vigente, el archivo de trámite de esta área solo conserva documentación de los tres últimos años, es decir, 2014, 2015 y 2016 y el archivo de los años anteriores se remite al archivo de concentración. Por lo que se sugiere que el promovente proporcione mayores datos para estar en posibilidad de dar contestación a su petición

... (sic)



III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

POR ESTE MEDIO VENGO A INCONFORMARME DE LA RESPUESTA INCORRECTA CONSTANTE DE TRES FOJAS QUE NO CONTIENEN CONTESTACION DE LO SOLICITADO, RESIBIDAS EL CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADAS CON LAS SOLICITUD, 0113000203916, INGRESADA EL DIA 6 DE JULIO DEL 2016, EN LA CUAL SOLICITO, LA RESPUESTA QUE RECAYO AL ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA FIRMADA POR CINTIA MENDEZA ARELLANO, EN EL CUAL MENCIONA LOS NUMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, FTL/TLP-1/1275/13-03, MISMO QUE FUE INGRESADO A LA DIRECCION A CARGO DEL DR, CARLOS RODRIGUEZ CAMPOS, EL DIA 22 DE ABRIL DEL 2014, SEGÚN EL SELLO DE RESIBIDO, ANEXO COPIAS PARA MEJOR REFERENCIA

...” (sic)

Asimismo, el particular adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple de la solicitud de información con folio **0113000203916**, constante de dos fojas útiles.
- Copia simple del oficio con folio **DGDH/503/T3/3345/04-2014**, del veintidós de abril de dos mil catorce, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio Q-1031-14. del cual se anexa copia, solicito la intervención de esta Dirección General para atender el asunto planteado por el C. ERNESTO HERNÁNDEZ LOPEZ.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 73 fracción II, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el Acuerdo A1003109 emitido por el titular de esta institución, le agradeceré valore en sus términos el contenido del oficio de referencia y tenga bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que personal de esa Dirección a su cargo, brinde atención psicológica, al C. ERNESTO HERNANDEZ LOPEZ, y se asigne un abogado víctima, debiendo informar a esta Dirección General de los trámites realizados y su resultado, para estar en posibilidad de atender debidamente el requerimiento del Organismo local de Derechos



*Humanos en un término que no exceda de 4 días hábiles para desahogar la solicitud, por lo que me permito solicitarle envíe su respuesta **antes del día 28 de abril del año** en curso a esta unidad administrativa, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, del Distrito Federal. 73 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 2°, 4° y 6° de acuerdo emitido por el Titular de esta Institución.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio con folio **DGPEC/OIP/05398/16-08** del dos de agosto de dos mil dieciséis, constante en una foja útil.
- Copia simple del oficio con folio **602/929/16-08**, del dos de agosto de dos mil dieciséis, constante en una foja útil.
- Copia simple del oficio con folio **602/0920/16-08**, del uno de agosto de dos mil dieciséis, constante en una foja útil.
- Copia simple del oficio con folio **602/0919/16-08**, del uno de agosto de dos mil dieciséis, constante en una foja útil.

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que solicito al Agente del Ministerio Público en funciones de Enlace de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito el informe de ley en relación a los hechos manifestados en el presente recurso de revisión, el cual se recibió mediante el oficio sin número del treinta de agosto de dos mil dieciséis remitiendo el oficio **602/110/2016-08**.

Oficio 602/110/2016-08

- Que la respuesta que se emitió en atención de la solicitud de información, no resulta ser incorrecta tal y como lo manifiesta el recurrente, ya que se encontró ajustada a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que se encuentran previstos el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y asimismo con relación a las obligaciones señaladas en el diverso 24 del mismo ordenamiento.
- Que realizo una búsqueda en los archivos de la Dirección General y no se encontró ningún escrito de la fecha señalada en la solicitud de información, dándose respuesta en tiempo y forma a lo requerido.
- Que el ahora recurrente en el presente medio de impugnación ha realizado un requerimiento de información diverso al inicial, tal y como se desprende de la literalidad del agravio formulado por este, el cual difiere a lo requerido inicialmente, a lo cual proporcionó datos objetivos acompañados incluso de un elemento de prueba que acredita que la solicitud de información inicial es distinta a lo impugnado mediante el presente recurso de revisión, a lo cual el Sujeto Obligado realizo una búsqueda en sus archivos, localizando la información y



documentales descritas en el segundo punto del primer capítulo del presente escrito, la cual se le proporciona en términos de la legislación aplicable para seguir garantizando al interesado su derecho de acceso a la información.

- Que con fundamento en lo previsto por los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado solicitó que el presente recurso de revisión se sobreseyera, al haber quedado sin materia, toda vez que la información requerida se proporcionó en los términos de la ley de la materia.
- Que el Sujeto Obligado dio puntual respuesta mediante el oficio 602/0919/2016-08, y su actuar se encontró apegado a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que se encuentran previstos en el artículo 11 de la ley de la materia, en relación con el diverso 24 del mismo ordenamiento, mediante el cual reitera su respuesta, toda vez que en el año dos mil siete, el Dr. Carlos Rodríguez Campos no era Titular de la Dirección General, no obstante, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, no se encontró antecedente o registro alguno del escrito al que hace referencia el ahora recurrente, ya que conforme a la normatividad vigente, el archivo de trámite de esa área solo conserva documentación de los tres últimos años, es decir, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y lo posterior a esta temporalidad se remite al archivo de concentración, por lo cual se sugiere que el recurrente proporcione mayores datos para estar en posibilidad atender su requerimiento de información.
- Que se anexa al presente el oficio 602/0919/2016-08 copia simple del nombramiento del Dr. Carlos Rodríguez Campos como Director General de Atención a Víctimas del Delito suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal del uno de marzo de dos mil catorce, con lo cual queda demostrado que las manifestaciones del recurrente no resultan ciertas, debido a que el veintidós de mayo de dos mil siete fue dirigido el escrito al Dr. Carlos Rodríguez Campos.
- Que luego de haber realizado una búsqueda en los archivos de la Dirección General, tal y como se afirmó en el oficio 602/0919/2016-08, no se encontró ningún antecedente de algún documento de esa naturaleza, que una vez que se realizó un rastreo en los archivos solo se localizó información de documentación relativa a los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos



mi doce, y que esos legajos fueron en su oportunidad remitidos al Archivo de Concentración e Histórico, como se desprende de las documentales que se acompañan, para mayor referencia.

- Que conforme a la Ley de Archivos del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de octubre de dos mil ocho y de acuerdo al Catálogo de Disposiciones Documentales aprobado en la Primera Sesión del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Sujeto Obligado (COTECIAD) celebrada el seis de mayo de dos mil nueve y actualizado en la Segunda Sesión del Comité Técnico de dos mil catorce, los archivos con las características que maneja esa Dirección General su conservación será de dos años en dichas oficinas, después de lo cual se remiten al Archivo de Concentración e Histórico, para su resguardo por tres años y su destino final será su baja, es decir, se procede a su destrucción.
- Que en las actas entrega-recepción de la Dirección General de los años dos mil once y dos mil catorce, no consta que se haya hecho entrega de documentación del año dos mil siete, por lo que se desconoce cuál fue su destino final.
- Por lo anterior, el Sujeto Obligado se encuentra materialmente imposibilitado en atender el requerimiento de información.
- Que el recurrente no manifiesta ningún tipo de argumento, concepto de violación o agravio, con relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ni tampoco exhibe ningún elemento de convicción, imposibilitando a dicho Sujeto para poder realizar otro tipo de búsqueda de la información requerida, limitándose exclusivamente el recurrente a relatar lo relacionado con el requerimiento de información, motivo por el cual el Sujeto recurrido solicitó a este Instituto se le tenga por precluido su derecho al recurrente a impugnar en diverso recurso de revisión la respuesta o ampliar el presente en los términos.
- Que en el supuesto de que el recurrente precise o proporcione mayores datos del oficio que menciona del **veintidós de mayo de dos mil siete**, el Sujeto Obligado realizará una nueva búsqueda a fin de localizar la posible respuesta que haya recaído al mencionado oficio.

VI. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que



a su derecho convino, así como la emisión de una respuesta complementaria y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como pruebas pudieran contener información de carácter restringido en su modalidad de confidencial, quedaban bajo el resguardo de esta Dirección y no se encontrarían en el presente expediente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procedió dar vista a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, a fin de que emita un pronunciamiento al respecto y determinara si las documentales referidas, contenían o no información de acceso restringido, para estar en posibilidad o no de dar la vista correspondiente.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, remitió el oficio INFODF/DJDN/SP-A/0801/2016 a la Dirección de Datos Personales a efecto de que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, informara si las documentales remitidas por el Sujeto Obligado contenían información de carácter restringido en su carácter de confidencial.

VIII. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales desahogando el requerimiento realizado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Titular de dicha Unidad Administrativa manifestó lo siguiente:

“ ...

Finalmente resulta fundamental señalar que en el presente asunto pareciera existir coincidencia entre el solicitante de información pública y uno de los titulares de los datos personales contenidos en los documentos que nos fueron remitidos para opinión y que se mencionan en líneas anteriores, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante de información pública no requiere acreditar su personalidad ni ningún otro derecho subjetivo relacionado con la solicitud, por lo cual resulta material y jurídicamente imposible determinar si efectivamente existe coincidencia entre el solicitante y el titular de los Datos Personales, por tanto, no es posible proporcionarle acceso a los datos personales contenidos en la información en cuestión, aun y cuando el nombre señalado llegara a coincidir.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I**



Objeto de la Ley

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Por ser datos personales confidenciales que deben ser protegidos frente a un acceso no autorizado por parte de terceros, en virtud que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el distrito Federal requieren del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, para su tratamiento.

... (sic)

IX. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Del precepto anterior y una vez analizada la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se pudo observar que esta no cumple con lo previsto en los diversos artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la ley de la materia, en virtud de que si bien el Sujeto recurrido notifica a este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria, también lo es que, no se aprecia que este último haya notificado a través del medio señalado por el recurrente para tales efectos en el presente recurso de revisión dicha respuesta complementaria, motivo por el cual no cumple con los requisitos necesarios para entrar al estudio de fondo de la misma, y en virtud de lo anterior se desestima dicha causal de sobreseimiento y en consecuencia, resulta procedente entrar al fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por contradicción de Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:



Registro No. 187973

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En este orden de ideas, resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito la respuesta que recayó al escrito dirigido al Dr. Carlos Rodríguez Campos ingresado en sus oficinas el día 22 de abril de 2014 ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto le hago entrega del Oficio No. 602/929/16-08 de fecha 02 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Dr. Carlos Rodríguez Campos, Director General de Atención a Víctimas del Delito, una foja simple; al que anexa Oficio No 600/0920/2016-08 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Mtro. Pablo Irad Cepeda Zorrilla, Enlace de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, una foja simple; y Oficio No 602/0919/2016-08 de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito y firmado por el Mtra. Pablo Irad Cepeda</p>	<p>“... POR ESTE MEDIO VENGO A INCONFORMARME DE LA RESPUESTA INCORRECTA CONSTANTE DE TRE FOJAS QUE NO CONTIENEN CONTESTACION DE LO SOLICITADO, RESIBIDAS EL CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADAS CON LAS SOLICITUD,</p>

	<p><i>Zorrilla, Enlace de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, una foja simple, una foja simple. Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>Oficio 602/0920/2016-08</p> <p><i>Que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, no se encontró antecedente o registro alguno del escrito al que hace referencia el promovente. Por lo que se solicita se precise por el solicitante mayores datos para estar en posibilidad de dar contestación a su petición. ...” (sic)</i></p>	<p><i>0113000203916, INGRESADA EL DIA 6 DE JULIO DEL 2016, EN LA CUAL SOLICITO, LA RESPUESTA QUE RECAYO AL ESCRITO CONSTANTE DE UNA FOJA FIRMADA POR CINTIA MENDEZA ARELLANO, EN EL CUAL MENCIONA LOS NUMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, FTL/TLP-1/1275/13-03, MISMO QUE FUE INGRESADO ALA DIRECCION A CARGO DEL DR, CARLOS RODRIGUEZ CAMPOS, EL DIA 22 DE ABRIL DEL 2014, SEGÚN EL SELLO DE RESIBIDO, ANEXO COPIAS PARA MEJOR REFERENCIA ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio Oficio 602/0920/2016-08 del uno de agosto de dos mil dieciséis y del formato “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado "...Solicito la respuesta que recayó al escrito dirigido al Dr. Carlos Rodríguez Campos ingresado en sus oficinas el día 22 de abril de 2014..."



De lo anterior, el Sujeto Obligado en respuesta le notificó al ahora recurrente “... *Que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, no se encontró antecedente o registro alguno del escrito al que hace referencia el promovente. Por lo que se solicita se precise por el solicitante mayores datos para estar en posibilidad de dar contestación a su petición...*”

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que la respuesta no contiene la información requerida.

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, y si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, debe de destacarse puntualmente que la solicitud de información del recurrente consistió en requerir la respuesta recaída al escrito dirigido al Dr. Carlos Rodríguez Campos ingresado en las oficinas del Sujeto Obligado el veintidós de abril de dos mil catorce.

En ese sentido, el Sujeto Obligado envió a la Dirección Jurídica de este Instituto diversas documentales como medio de prueba de las cuales se desprende el oficio DGDH/503/T3/3345/04-14, de igual forma remitió la respuesta que le recayó al diverso de interés del recurrente.



Por lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado si detenta la información del interés del recurrente, pero derivado de la opinión de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, misma que manifestó que resulta material y jurídicamente imposible determinar si efectivamente existe coincidencia entre el solicitante de la información y el titular de los Datos Personales, por lo tanto, no es posible proporcionarle acceso a los datos personales contenidos en la información en cuestión, aun y cuando el nombre señalado llegara a coincidir.

Al respecto, y por ser datos personales confidenciales que deben ser protegidos frente a un acceso no autorizado por parte de terceros, y en virtud que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, requieren del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, para su tratamiento.

Precisado lo anterior, resulta hacer notar que el Sujeto Obligado se encontraba en condiciones de entregar lo requerido, ya que como ha quedado acreditado, y de las constancias que anexó el Sujeto como presunta respuesta complementaria misma que ya quedó desestimada en el considerando segundo de la presente resolución, el Sujeto recurrido remitió la información del interés del recurrente.

Sin embargo, antes de proporcionar la información de interés del recurrente, el Sujeto Obligado debió someterla al Comité de Transparencia, para que este emitiera una versión pública de la respuesta recaída al oficio materia de la solicitud de información, y ya que dicha respuesta contiene datos personales que son considerados como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, lo anterior en relación con los siguientes artículos aplicables de la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta que **no** es congruente con lo requerido, en virtud de que el recurrente solicitó la respuesta que recaída al oficio DGDH/503/T3/3345/04-14 del veintidós de abril de dos mil catorce, suscrito el Agente del Ministerio Público, y el Sujeto recurrido mediante la respuesta manifiesto que; después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no encontró antecedente o registro alguno del escrito al que hace referencia el recurrente.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al no haber emitido un pronunciamiento categórico sobre lo requerido, lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, lo colocó en estado de indefensión, pues le impidió tener certeza jurídica.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por el Sujeto Obligado mediante la respuesta impugnada, este Instituto concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se encuentra en aptitud de emitir un pronunciamiento categórico, expreso y preciso al requerimiento de información formulado por el recurrente, mediante el cual otorgue la respuesta que le recayó al oficio DGDH/503/T3/3345/04-14, lo anterior con la finalidad de garantizar la prerrogativa del recurrente para acceder a la información generada, administrada o en poder del Sujeto recurrido, en los términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En virtud de lo anterior, la respuesta proporcionada en relación al requerimiento de información, no cumple con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas**, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En estos términos, este Órgano Colegiado concluye que el agravio formulado por el recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- Someta a consideración del Comité de Transparencia la información del interés del particular, siendo esta, la respuesta recaída al oficio número DGDH/503/T3/3345/04-14 del veintidós de abril de dos mil catorce, de



conformidad con lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Copia simple en versión pública de la respuesta recaída al oficio número DGDH/503/T3/3345/04-14 del veintidós de abril de dos mil catorce.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**